



PERÚ

Ministerio  
de JusticiaSuperintendencia Nacional  
de los Registros Públicos-SUNARP

## TRIBUNAL REGISTRAL

### RESOLUCIÓN N.º 3237-2022-SUNARP-TR

Trujillo, 17 de agosto de 2022

**APELANTE** : **PEDRO LEÓN ZARZOSA FLORES**  
**TÍTULO** : **969075-2022 del 01.4.2022**  
**RECURSO** : **523-2022 - H.T.D. N.º 04919 del 30.6.2022**  
**PROCEDENCIA** : **ZONA REGISTRAL N.º VII – SEDE HUARAZ**  
**REGISTRO** : **DE PERSONAS JURÍDICAS DE HUARAZ**  
**ACTO** : **NOMBRAMIENTO DE CONSEJO DIRECTIVO**  
**SUMILLA** :

#### **Constancia de convocatoria**

*La constancia de convocatoria deberá precisar, entre otros datos, que los miembros integrantes del órgano de la persona jurídica tomaron conocimiento de la convocatoria y que esta se realizó conforme al estatuto, tal como lo dispone el inciso b) del artículo 56 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.*

#### **I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:**

Mediante el presente título se solicita la inscripción del nuevo consejo directivo periodo 2022-2024 de la Asociación de Usuarios del Caserío de Mareniyoc, que consta inscrita en la partida n.º 11267434 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz. Para tal efecto, se han adjuntado los siguientes documentos:

- Copia certificada por el notario de Huaraz Didi Hugo Gómez Villar del acta de asamblea general del 19.2.2022.
- Constancias de convocatoria y de quórum suscritas por Pedro León Zarzosa Flores, cuya firma ha sido certificada por el referido notario el 01.4.2022.

#### **II. DECISIÓN IMPUGNADA:**

Es materia de impugnación la observación emitida por el registrador público de la Oficina Registral de Huaraz Zegel Basilio Santos emitida mediante esquila del 08.5.2022, cuyos fundamentos se transcriben a continuación:

## **RESOLUCIÓN N.º 3237-2022-SUNARP-TR**

### **I. ANTECEDENTES:**

Se solicita la inscripción del nombramiento de la junta directiva de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL CASERÍO DE MARENIYOC, inscrita en la partida n.º 11267434 del Registro de Personas Jurídicas.

### **II. OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS:**

De la constancia de convocatoria, se advierte que no se consignan los cargos de notificación de la convocatoria y que constan en los archivos de la asociación.

### **III. BASE LEGAL:**

- Arts. 54 y 56 del Reglamento de Inscripciones de Personas Jurídicas
- Art. 31 y 32 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

Derechos Pendientes de Pago S/ 0.00

Huaraz, 08 de Mayo de 2022.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

El señor Zarzosa ha interpuesto recurso de apelación, cuyos fundamentos se resumen a continuación:

- De la observación formulada por el registrador, se debe precisar que si bien no se ha consignado los cargos de notificación y que constan en los archivos de la asociación; sin embargo no se ha tomado en cuenta que se ha adjuntado la constancia de convocatoria, en la que Pedro León Zarzosa Flores, en calidad de último presidente inscrito, declara bajo juramento que la asamblea general ha sido convocada con la formalidad y anticipación prevista en el estatuto, habiéndose notificado a los miembros hábiles de la asamblea general del Caserío de Mareniyoc.
- Respecto a la convocatoria, el artículo 48 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas establece que el registrador debe verificar que la convocatoria haya sido efectuada por el órgano o integrante del órgano legal o estatutariamente facultado; exigencia que se ha sido debidamente cumplida, toda vez que la convocatoria ha sido realizado por el órgano legitimado para este fin, es decir, ha sido convocado por el último presidente inscrito como se señala precedentemente.
- En cuanto a la acreditación de la convocatoria, el artículo 54 del mismo reglamento prescribe que la convocatoria se acreditará ante el Registro a través de la constancia; a menos que se trate de convocatoria publicada en diario, en cuyo caso, podrá acreditarse mediante la presentación de los avisos publicados en original o en reproducción certificada notarialmente. La constancia de convocatoria correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el

## RESOLUCIÓN N.º 3237-2022-SUNARP-TR

artículo 56 del reglamento acotado – debiendo precisar que este caso sí se ajusta a lo previsto por este último dispositivo.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

#### **Partida n.º 11267434 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz.**

En esta partida corre inscrita la Asociación de Usuarios del Caserío de Mareniyoc.

En el asiento A00001 consta registrado el estatuto social, el cual ha sido modificado parcialmente en el asiento M00001.

En el asiento C00002 se publicita al consejo directivo periodo del 21.2.2020 al 20.2.2022, presidido por Pedro León Zarzosa Flores, que ha sido elegido por asamblea general del 16.2.2020.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal (s) **Aldo Raúl Samillán Rivera.**

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿La constancia de convocatoria adjunta en este título cumple con las exigencias previstas en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas?

### VI. ANÁLISIS:

1. Con esta rogatoria se pretende inscribir al nuevo consejo directivo periodo 2022-2024 de la Asociación de Usuarios del Caserío de Mareniyoc, que obra inscrita en la partida n.º 11267434 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz. Se fundamenta ese pedido en la copia certificada notarialmente del acta de asamblea general del 19.2.2022, acompañada de sus respectivas constancias de convocatoria y de quórum.

La primera instancia ha observado el título porque en la constancia de convocatoria no se consigna los cargos de notificación de la convocatoria y que obran en los archivos de la asociación. En ese orden de ideas, procede determinar si las circunstancias advertidas impiden o no la inscripción rogada.

2. Tratándose de la solicitud de inscripción de un acto en el Registro de Personas Jurídicas, el registrador deberá comprobar la adecuación del acto o acuerdo inscribible a las normas estatutarias correspondientes, así como a las normas legales aplicables. Cabe añadir que el estatuto es definido como el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad, señala sus fines y regula sus

## RESOLUCIÓN N.º 3237-2022-SUNARP-TR

relaciones con terceros. En tal sentido, el artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas<sup>1</sup> [en adelante RIRPJ], concordante con lo dispuesto en el artículo 2011 del Código Civil<sup>2</sup>, dispone que el registrador debe verificar que la convocatoria, el *quorum* y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados se adecúen a las disposiciones legales y estatutarias. Este artículo dispone, además, que la convocatoria, *quorum* y mayoría se acreditará exclusivamente mediante los documentos previstos en este reglamento.

3. Con relación a la convocatoria, el artículo 48 del mismo RIRPJ establece que el registrador debe verificar que la convocatoria haya sido efectuada por el órgano o integrante legal o estatutariamente facultado. El artículo 54 del citado reglamento señala que esta se acreditará ante el Registro a través de una constancia, salvo en los casos de convocatorias publicadas en diarios, en cuyo caso, podrá fundamentarse en la presentación de los avisos publicados en original o en reproducción certificada notarialmente, de acuerdo con las formalidades que establezca el estatuto para la convocatoria.

El contenido de dicha constancia está determinado genéricamente por el artículo 16 del RIRPJ<sup>3</sup>, que indica que dicho documento tiene la condición de declaración jurada donde se expresa la identificación del otorgante.

**Asimismo, tal documento deberá reunir los requisitos expresados en el artículo 56 del mismo reglamento<sup>4</sup>, respecto a la identificación de la**

<sup>1</sup> Aprobado por la resolución n.º 38-2013-SUNARP/SN del 15.2.2013, publicada en el diario oficial «El Peruano» el 19.2.2013 y vigente a partir del 4.4.2013.

<sup>2</sup> Artículo 2011.- Principio de legalidad y rogación

Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el registrador podrá solicitar al juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro.

En el acto de la calificación registral, el registrador y el Tribunal Registral propician y facilitan las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

La calificación registral en el Registro de Predios se complementará con el apoyo del área encargada del manejo de las bases gráficas registrales, lo que no implica una sustitución en la labor de calificación por parte de las instancias registrales.

<sup>3</sup> Artículo 16.- Constancias.

Las constancias previstas en este reglamento se presentarán en original o insertas en instrumento público protocolar.

Las constancias indicarán el nombre completo, documento de identidad y domicilio del declarante. Su contenido debe ceñirse en cada caso a lo prescrito en este reglamento y se presentarán con firma certificada por notario, juez de paz cuando se encuentre autorizado legalmente, fedatario de algún órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, cónsul peruano, autoridad extranjera competente u otra persona autorizada legalmente para certificar firmas.

Las constancias previstas por este reglamento tienen el carácter de declaración jurada y son de responsabilidad de quienes las expiden.

<sup>4</sup> Artículo 56.- Requisitos de la constancia relativa a la convocatoria.

La constancia sobre convocatoria deberá indicar lo siguiente:

## RESOLUCIÓN N.º 3237-2022-SUNARP-TR

persona que efectúa la convocatoria y su cargo [literal a], en donde se expresará, además, que la convocatoria se realizó conforme a ley o al estatuto y que los miembros o los integrantes del órgano de la persona jurídica tomaron conocimiento de la convocatoria [literal b] y consta asimismo en ella la reproducción de los términos de la convocatoria [literal c].

4. Por lo expresado, resulta relevante señalar que la convocatoria constituye un requisito indispensable para la validez de toda asamblea general, pues tratándose de un órgano colegiado integrado por la totalidad de asociados, la asamblea general sólo puede celebrarse si previamente se efectúa el llamado [convocatoria] a todos los asociados. Es a través de la convocatoria que los asociados toman conocimiento del día, hora, lugar, y materia [agenda] a tratar en la asamblea a realizarse, y tienen en consecuencia la posibilidad de asistir y ejercer el derecho a voz y voto de que gozan.

Así, para realizar la sesión no se requiere de la asistencia de la totalidad de asociados, pero sí se requiere que hayan sido convocados la totalidad de ellos. Solo se omite la convocatoria cuando se encuentran presentes, por derecho propio o representados, la totalidad de asociados hábiles, salvo disposición legal o estatutaria que establezca que la universalidad se computa incluyendo a los miembros inhábiles, y todos los asistentes están de acuerdo con la celebración de la sesión y la agenda a tratar.

La regularidad de la convocatoria es presupuesto de validez de los acuerdos sociales y garantía de los derechos de los socios. En ese sentido, son cuatro los aspectos fundamentales que determinan la validez de la convocatoria: legitimidad, forma, integridad y anticipación. Cabe precisar que la integridad comprende el dónde (lugar), el cuándo (la fecha y la hora) y el qué (temas a tratar).

5. En nuestro caso, el registrador ha observado la constancia de convocatoria de la asamblea general eleccionaria del 19.2.2022, que ha sido suscrita por el último presidente inscrito de la asociación antes mencionada, el señor Pedro León Zarzosa Flores (asiento C00002 de la partida vinculada). Así, de la revisión de la aludida constancia se desprende el siguiente tenor:

**Yo Pedro León Zarzosa Flores** identificado con DNI N° 31637743, con domicilio en el Caserío Mareniyoc – distrito de Jangas – Huaraz

---

a) Nombre completo de la persona que efectúa la convocatoria y su cargo. Cuando la convocatoria sea realizada por un órgano colegiado, deberá indicarse el nombre completo y cargo de la persona que ejecuta la convocatoria a nombre del órgano colegiado de acuerdo a facultades legales o estatutarias. Cuando la convocatoria sea realizada por una autoridad o institución, deberá indicarse el nombre de la entidad y el nombre completo del funcionario que la ejecuta;

b) Se precisará que la convocatoria se realizó conforme a ley o al estatuto y que los miembros o los integrantes del órgano de la persona jurídica tomaron conocimiento de la convocatoria; y,

c) La reproducción de los términos de la convocatoria.

## RESOLUCIÓN N.º 3237-2022-SUNARP-TR

(Km 9 Carretera Jangas – Mina Pierina), en calidad de último presidente inscrito de la junta directiva de la Asociación de Usuarios del Caserío de Mareniyoc, declaro bajo juramento lo siguiente:

Que la convocatoria a la asamblea general celebrada el día 19 de febrero del 2022, en la que se acordó la elección de la junta directiva para el periodo 2022-202, se ha realizado en la forma prevista en el estatuto, con la anticipación debida, habiéndose notificado a los socios de la Asociación de Usuarios del Caserío de Mareniyoc, mediante esquela, quienes tomaron conocimiento de la convocatoria.

El tenor de la convocatoria se procede a transcribir:  
Esquela de convocatoria.

### CITACIÓN

Señores:

**Socios de la Asociación la Asociación De Usuarios Del Caserío De Mareniyoc**

Mediante la presente se CITA a todos los socios de la Asociación de Usuarios del Caserío de Mareniyoc, a Asamblea General de elecciones de la junta directiva, la misma que se realizará:

**En primera convocatoria: Fecha: 19 de febrero del 2022; a Hora: 09:00 de la mañana.**

En segunda convocatoria: Fecha: 23 de febrero del 2022: a Hora: 09:00 de la mañana.

La referida asamblea general se realizará en el local comunal ubicado en la plazuela del caserío de Mareniyoc cuya agenda a tratar es la siguiente:

**Elección De Junta Directiva Periodo del 2022 - 2024**

[...]. [Énfasis agregado].

Como vemos, en el aludido documento se recoge que la convocatoria se ha llevado a cabo en la forma prevista en el estatuto y que los asociados han tomado conocimiento del llamado a elecciones, en ese sentido, no se requiere que dicha constancia se pronuncie por los cargos de notificación de la convocatoria a los que se refiere el registrador, pues se distingue, claramente, que sí se cumple con lo dispuesto por el artículo 56 literal b) del RIRPJ [convocatoria ajustada al estatuto y conocimiento por parte de los miembros de la persona jurídica].

En consecuencia, es improcedente exigir requisitos no reconocidos en las normas que regulan la formación de los documentos que fundamentan la inscripción, siendo así, **procede dejar sin efecto la observación expedida contra del título alzado.**

6. Por último, de la revisión de la partida n.º 11267434 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz, se verifica que no consta anotado el recurso de apelación según lo establecido en el artículo 152 del Reglamento

## RESOLUCIÓN N.º 3237-2022-SUNARP-TR

General de los Registros Públicos<sup>5</sup>, por tanto, corresponde **disponer que la primera instancia extienda dicha anotación en la referida partida.**

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

### VII. RESOLUCIÓN:

**DEJAR SIN EFECTO** la observación emitida contra el título alzado y **DISPONER SU INSCRIPCIÓN** previa comprobación del pago de los derechos registrales que correspondan.

**ORDENAR** que el registrador extienda la anotación del recurso de apelación en la partida n.º 11267434 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz.

**Regístrese y comuníquese.**

**Fdo.**

**LUIS DANDY ESQUIVEL LEÓN**

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

**WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA**

Vocal del Tribunal Registral

**ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA**

Vocal (s) del Tribunal Registral

---

<sup>5</sup> Artículo 152.- Remisión del recurso de apelación

Teniendo en cuenta la naturaleza no contenciosa del procedimiento registral, recibido el recurso de apelación, el Registrador procederá a verificar que el mismo no importe una oposición o un apersonamiento de terceros al mismo, caso en el cual se procederá conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo primero del presente reglamento. Luego de tal verificación y de corresponder, deberá efectuar la anotación del recurso de apelación en la partida registral respectiva y lo remitirá al Tribunal Registral, acompañado del título, en un plazo no mayor de tres (03) días contados desde la fecha de su recepción.